

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 37/24-25 (ORD 189/24-25 CNDD)

En la fecha de 15 de julio de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en representación del **CR EL SALVADOR** (en adelante, **EL SALVADOR**), contra el Acuerdo tomado con fecha 03.07.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, respecto del partido del GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO, Grupo C, disputado con fecha 14.06.2025 entre el CR MAJADAHONDA y el CR El SALVADOR, lo siguiente (Punto 1):

*“ÚNICO. – SANCIÓN con una **MULTA** de SETECIENTOS EUROS (**700€**) al Club CR El Salvador por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la **segunda vez** que ocurre (Art. 19.3 RPC)”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante.

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*”.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Acta del Partido

El árbitro del encuentro informa en el Acta de que “*El equipo visitante no presenta la equipación que aparece en la aplicación. Juegan con un peto de color naranja en vez de esa equipación*”.

#### Segundo \_ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir así:

1. La Circular Nº4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” no introduce ningún matiz o variación respecto del **19.3 RPC** en materia de vestimenta de los jugadores. El apartado 4º concluye: “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado conforme al Artículo 19.3 RPC RFER*”. La Circular señala que “*el objetivo es no coincidir en colores entre ambos equipos*



"*participantes*" y eso se garantiza empleando la equipación asignada. La Circular señala: "*Previamente a la celebración de cada encuentro, la RFER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral por medio de la plataforma iSquad. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local.* También se informará del color de la camiseta del Árbitro".

2. La obligación de **diferenciación no sirve de eximente** al Club que infringe la equipación que tiene asignada (ver Acta de 24 de abril de 2025, confirmada por CNA Nº27/24-25).
3. En este caso, que **el equipo tuviera que emplear un peto naranja** pone de relieve la confusión en la vestimenta.
4. **No procede** la práctica de la **prueba solicitada** porque **nada impidió** al club conocer antes del partido, a través del iSquad, la equipación que tenía asignada, y ello con independencia de que fuera "*días antes del encuentro*", no habiéndose reportado además **ninguna incidencia** al respecto por otros clubes durante la competición.
5. El **19.3 RPC** establece que "*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.*", por lo que impone una sanción, por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado por segunda vez, de 700 €.

### Tercero \_ Recurso de El Salvador

Los motivos de impugnación del Apelante se pueden resumir así:

#### Preliminar

El Apelante señala lo siguiente con carácter previo:

*"Días antes del encuentro, la camiseta marcada en iSquad para el encuentro era blanca y negra, y dicha camiseta se llevó al encuentro. Al intentar jugar con ella, se nos dijo que no era la correcta, desconociendo esta parte el motivo del cambio pues, repetimos, la marcada con antelación (como indica la circular nº 4), era la blanca y la negra. El colegiado permitió que se jugase con un peto naranja.*

*Esta parte ha solicitado la aclaración a la empresa que lleva iSquad y propone como prueba que la FER compruebe y nos remita el histórico de inserciones de equipaciones en iSquad, a efectos de alegar sobre lo expuesto y sobre la posibilidad de que hubieran existido cambios no notificados, o sin tiempo razonable para cumplirlos (obsérvese que en las competiciones ordinarias las notificaciones de camisetas en iSquad se insertan los miércoles, a fin de que exista tiempo suficiente para el cumplimiento). Hemos escrito a David Bermejo de Tools, pero al no habernos dado respuesta aun respecto a lo acaecido, solicitamos que sea la FER quien recabe la prueba indicada".*

#### 1º/ Indefensión



La **omisión en la práctica de la prueba** propuesta ha generado una situación de indefensión, toda vez que la prueba era relevante, pertinente y útil.

Para que proceda la sanción **no basta con que la equipación esté marcada** en la mañana del encuentro; es imprescindible que dicha designación **se realice con la antelación “suficiente”** para que los Clubes tengan conocimiento efectivo, conforme al 19.2 RPC (“*Los comités de árbitros respectivos con atribuciones en la competición de que se trate determinarán en todos los casos que sea posible y con tiempo suficiente el color de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado*”), y “tiempo suficiente” no puede equivaler a una notificación en ISQUAD inmediata o tan próxima al encuentro que imposibilite su cumplimiento.

Si días antes del encuentro estaba marcada una equipación, eso genera una **confianza legítima**.

El argumento de que “*no se ha reportado ninguna incidencia por parte de otros Clubes durante la competición*” resulta irrelevante.

## 2º/ Confianza Legítima

Debe atenderse al momento en el que la EQUIPACIÓN fue incluida en ISQUAD, y al momento en el que se incluyó la EQUIPACIÓN ANTERIOR. La camiseta blanca y negra es la que le constaba al manager días antes (concretamente el miércoles).

Desconocemos el motivo por el cual, **la misma mañana del encuentro estaba marcada otra equipación**. El encuentro se disputó el 14/06/2025 (10:22) en el Campo de Rugby Río Turia (Valencia) y el equipo salió de Valladolid el viernes para hacer noche allí.

## 3º/ In Dubio Pro Reo

Acompañan dos correos de 04.07.2025 y, en base a los mismos, lanzan el “***in dubio pro reo***” a su favor, a saber:

El primero, de **Fernando Suárez** del club Apelante que pregunta lo siguiente:

“*Tenemos intención de recurrir la multa, indicando que días antes del encuentro la equipación marcada era blanca y negra, y que no pudimos conocer con suficiente anterioridad la equipación marcada en iSquad para jugar el sábado. Os solicitamos conocer algo muy concreto: ¿en qué momento se indicó en iSquad la camiseta con la que se jugaría el sábado, distinta a la blanca y negra que constaba marcada antes?*”.

El segundo, de **Clemente Sierra** de TOOOLS (Soporte RFER) que responde lo siguiente:



*"Siento informarte que no disponemos de un LOG de registro de en qué momento el árbitro decidió poner o no una camiseta u otra a los distintos equipos; es por ello que no podemos certificar el momento en el que el árbitro ha decidido el color de equipación que asignaba a cada equipo..."*

#### **4º/ Falta de Tipicidad**

Señalan que la Circular Nº 4 no tipifica ninguna multa y que, si bien es cierto que este Club presentó una equipación diferente a la equipación designada en la plataforma, la misma no causaba confusión y que nada se indicó por el árbitro al respecto.

#### **5º/ Falta de Culpabilidad**

La Doctrina del TAD exige la culpabilidad para imponer una sanción (ver, entre otras, la Resolución núm. 214.2022 TAD):

*"Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y **culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa**, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143)".*

Con todo lo anterior realizan un ***petitum*** doble:

\_ Con carácter principal, solicitan que se **declare nulo de pleno derecho el Acuerdo del CNDD** aquí impugnado porque *"se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional"*, ex 47.1 LPAC (Ley 39/2015).

\_ Con carácter subsidiario, solicitan que se declare **anulable** dicho Acuerdo del CNDD, ex 48.1 LPAC, al considerar que *"son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder"*.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO \_ FALTA DE ARGUMENTACIÓN Y TERGIVERSACIÓN DE LOS HECHOS**



Nuevamente, estamos ante otro recurso de El Salvador que, en el terreno fáctico, **tergiversa los hechos** y, en el terreno jurídico, **no precisa absolutamente nada**. Se limitan a presentar una suerte de ‘puertas de salida’ para ver si, con suerte, el órgano disciplinario ‘pica’ en alguna de ellas.

Cuantitativamente, esta estrategia de confusión es exitosa puesto que acumulan, esta temporada, **el 20% de todas las apelaciones presentadas**. Empero cualitativamente no lo es, porque la alteración de los hechos y la falta de argumentos jurídicos sólidos –lo que, por cierto, va en contra de los valores del Rugby—conduce irremediablemente a la desestimación del recurso. **No es una cuestión de cantidad, es una cuestión de calidad.**

Las resoluciones de los Comités Disciplinarios de la RFER, siempre motivadas, se conservan publicadas en la web de la RFER precisamente para que los distintos operadores puedan disponer de la **Doctrina Administrativa** que será aplicada a los casos que se plantean y que dota de seguridad jurídica a todo el Rugby Español, evitando una litigiosidad sin potencial recorrido.

En el tema de las **equipaciones** que hoy nos ocupa, esa Doctrina Administrativa contempla lo siguiente:

- La **Resolución del CNA Nº 8/24-25**, que no resulta aplicable al presente caso porque trata un caso de falta de tipicidad donde el club jugaba con su equipación principal, comunicada y registrada en iSquad, y que además nunca generó confusión.
- La **Resolución del CNA Nº 27/24-25**, que sí resulta aplicable al presente caso no solo por tratar un asunto del **mismo club**, sino por analizar la **misma situación**: “*el Club El Salvador se presenta con una equipación distinta a la establecida en la designación, sin que previamente conste una petición, una explicación o algún tipo de justificación que permitiera ahora hacer la interpretación que reclaman. Así las cosas, este CNA, a falta una cobertura que permitiera hacer otro tipo de interpretación, tiene que concluir que se trata de una conducta culpable y típica al incardinarse en el dictado del 19 RPC*”. En aquel caso, “*El árbitro se cambia la camiseta asignada debido a ello*” y, en éste, tiene que autorizar el **uso de unos petos naranjas** para que el partido se pudiera celebrar sin confusión de colores. Allí, se señaló expresamente que, cuando no existe justificación, estamos ante una **conducta típica y culpable**. Y aquí, como vuelve a suceder lo mismo, el resultado tiene que ser exactamente igual, aunque con el agravante de reiteración.

El Apelante conoce perfectamente que la aplicación **iSquad** –que se utiliza durante toda la temporada– presenta **3 campos** diferenciados para las equipaciones: los dos primeros para la equipación principal y la secundaria de los equipos participantes y un tercero con las opciones de equipación del colegiado. En este caso, la captura de pantalla del **iSquad** refleja el **check activado para cada uno de ellos** (señalado en color verde) que fue la primera equipación para el conjunto Local, la segunda equipación para el Visitante (El Salvador) y la opción azul para el colegiado.



## EQUIPACIONES PARA EL PARTIDO



DIVISIÓN DE HONOR F - FEMENINO  
GP CAMPEONATO DE ESPAÑA SEVENS FEMENINO -  
JORNADA 2  
FASE PRINCIPAL - GRUPO C  
14/06/2025 10:22



1 <sup>a</sup> EQUIPACIÓN		1 <sup>a</sup> EQUIPACIÓN	
Jugador	<input checked="" type="checkbox"/>	Jugador	<input type="checkbox"/>
2 <sup>a</sup> EQUIPACIÓN		2 <sup>a</sup> EQUIPACIÓN	
Jugador	<input type="checkbox"/>	Jugador	<input checked="" type="checkbox"/>
STAFF ARBITRAL			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

**Cancelar** **Guardar**

El Apelante también sabe perfectamente –porque así se lo certificó Clemente Sierra de TOOOLS— que **iSquad no dispone de un check que señale el día y la hora** en que fue realizada la designación de las equipaciones porque lo hace de **forma automática** asignando la primera equipación al equipo que juega como Local (en este caso, el CR MAJADAHONDA) y, en función de la potencial confusión de colores, asigna la primera o la segunda equipación para el conjunto Visitante (El Salvador). Con el Colegiado hace lo mismo. Así las cosas, cuando se carga el partido se realiza automáticamente la designación de equipaciones y se envía un **correo electrónico** tanto a los contendientes como al Colegiado con todos los detalles. Este sistema, además, viene funcionando durante toda la temporada sin contratiempos.

La prueba de que, en este caso, el sistema funcionó correctamente la tenemos en que el resto de participantes no tuvieron ningún problema para presentarse con la equipación designada por iSquad. **El único que no atendió dicha designación fue el recurrente** y no lo hizo a pesar de tratarse del **primer partido** de la J2 del GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO, Grupo C, (día 14.06.25 a las 10:22h) y de que sabían que acudían como **Visitante** por lo que debieron extremar el celo sobre la equipación al conocer que el RPC da preferencia al equipo que actúa como Local. En definitiva, la **falta de diligencia** del recurrente fue la que provocó, por segunda vez en la misma temporada, el incumplimiento en la equipación constituye una infracción sancionada por el RPC.

## SEGUNDO \_ RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Teniendo claro todo lo anterior, sin más trámite procedemos a resolver los motivos de impugnación planteados:



## 1º/ No existe Indefensión

Este CNA tiene ya declarado, siguiendo la Doctrina Jurisprudencial, que la indefensión se produce cuando el club no puede accionar ninguna defensa y, en el presente caso, no solo alegó ante el CNDD, sino que también pudo apelar ante el CNA. Por lo tanto, **ha podido ejercer su derecho de defensa.**

El rechazo de la prueba propuesta no genera indefensión porque, como les advirtió la RFER a través de TOOOLS, **no existe el registro informático que solicitan**, por lo que, en el mejor de los casos, estaríamos ante la solicitud de una prueba de imposible ejecución.

No obstante, este CNA, como hace siempre, ha comprobado con la RFER cómo funciona el iSquad y, por ello, tiene claro que **no hubo ningún fallo y que la designación de la equipación se hizo con tiempo más que suficiente para todos los participantes**, siguiendo el 19.2 RPC. A mayor abundamiento, el resto de participantes se presentaron al partido con la equipación señalada y fue únicamente el apelante el que incumplió dicha obligación haciendo gala, cuando menos, de una reiterada negligencia.

**La confianza legítima** la genera la normativa RFER, la Doctrina Administrativa de sus Comités y la designación en el iSquad previa al encuentro. A más a más, queremos destacar que el apelante jugaba como Visitante y que debió extremar su celo sobre la equipación al conocer que el RPC otorga preferencia respecto de la equipación al equipo que actúa como Local. No sabemos lo que hizo o no hizo el Apelante, solo sabemos, con certeza y objetividad, que la designación estaba hecha correctamente a través del iSquad (publicación + correo) y que **El Salvador no solo incumplió dicha obligación, sino que también generó confusión**, obligando al colegiado a que autorizara jugar con petos de color naranja.

El resto se presentaron con la equipación correcta. ¿Casualidad? No, diligencia. Por lo que la conducta de El Salvador fue cuando menos **negligente y su responsabilidad es ahora inexcusable** cuando, además, es la segunda vez que le pasa esta temporada.

El motivo se rechaza.

## 2º/ No existe Confianza Legítima

La confianza legítima, como hemos indicado anteriormente, la genera la normativa de la RFER, la Doctrina Administrativa de la misma y la designación en el iSquad previa al encuentro. A partir de ahí, no se puede confundir que el árbitro autorizara la celebración del partido con un peto de otro color, siguiendo el **principio pro competizione**, con una autorización a jugar con su primera equipación que es lo que podría haber activado la aplicación del principio de confianza legítima.

El árbitro **no autorizó a jugar al recurrente con la camiseta** con la que se presentó al partido, incumpliendo la designación realizada en el iSquad, sino algo muy distinto: permitió que se jugara con unos petos naranjas porque existía confusión de colores –justamente el bien jurídico protegido par la norma- y lo hizo para no alterar la competición dando por perdido el partido sin más. **Esa protección**



de la competición no se puede ahora utilizar como **salvoconducto** para evitar la aplicación del 19 RPC ya que el incumplimiento existió, y existió por segunda vez esta temporada.

El motivo se rechaza.

### 3º/ No se puede aplicar el Principio In Dubio Pro Reo

No se puede aplicar porque aquí las **cosas están muy claras**:

1. El apelante reconoce que se presentó una **equipación diferente** a la marcada en iSquad.
2. El apelante reconoce que la mañana del encuentro **estaba marcada otra** equipación.
3. El apelante no reconoce la confusión, empero reconoce que el árbitro autorizó **jugar con petos naranjas** (¿para qué, entonces, si a su decir no existía confusión?).
4. El apelante reconoce implícitamente que **el resto iban con las camisetas marcadas**, luego existió designación previa para todos.
5. El apelante, por segunda vez en la temporada, **incumple la obligación de equipación** señalada en la **Circular N°4, apartado 4º** (“... *Previamente a la celebración de cada encuentro, la RFER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral por medio de la plataforma iSquad*. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro ... El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado conforme al Artículo 19.3 RPC RFER”. Sin embargo, **el recurrente nada dice de esa comunicación**.”).
6. Se trata de una **conducta tipificada y sancionada en el 19 RPC** (“... *El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con la multa que se contempla en la Circular de la competición respectiva ... El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra...*”).
7. Se trata de una conducta **culpable y reiterada** por parte del recurrente.

El motivo se rechaza.

### 4º/ No existe Falta de Tipicidad ni Falta de Culpabilidad

En cuanto a la **Tipicidad**, la Circular N°4 RFER señala la obligación y advierte que su incumplimiento será sancionado a través del RPC. Después, el 19 RPC tipifica y sanciona dicho incumplimiento. ¿Dónde está la falta de tipicidad para el recurrente? Nadie lo sabe porque nada



argumenta al respecto. La conducta de El salvador se incardina perfectamente en el tipo porque **no solo contraviene la designación, sino que genera confusión** --de ahí los petos—que es el bien jurídico protegido por la norma por lo que estamos ante un incumplimiento claro de la normativa RFER que se sanciona acertadamente por el CNDD.

En cuanto al **juicio de culpabilidad**, de los hechos analizados se desprende que El Salvador era perfecto conocedor de todo lo anterior y, sin embargo, se presentó con una equipación distinta que, además, generaba confusión, por lo que estamos ante un incumplimiento culpable, siquiera a título de negligencia, que hace que dicha conducta se pueda sancionar y se sancione.

En cuanto al **juicio de proporcionalidad** el 19.3 RPC señala que “*el incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra...*” por lo que la sanción impuesta por el CNDD resulta ajustada a Derecho.

En definitiva, este CNA considera que, en este concreto caso, **estamos ante una acción culpable y típica** que se sanciona con multa de 700€ aplicando acertadamente la normativa RFER. En consecuencia, **rechazamos todos los motivos de impugnación** por las razones expuestas y confirmamos la sanción impuesta por el CNDD en el Acuerdo aquí impugnado que no resulta ni nulo ni anulable --extremos que además no se argumentan—sino ajustado a Derecho.

Por todo lo expuesto,

## FALLO

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR para confirmar el Punto 1 del Acuerdo del CNDD de 03.07.2025 y mantener la multa impuesta en el mismo.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 15 de julio de 2025.

## EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Ana Serra



Secretaria